



Sutatausa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: MONITORIO
Radicado: 257814089001-2020-00011
Demandante: DRIGELIO ALBERTO MORALES VASQUEZ
Demandado: MIGUEL IGNACIO SIERRA RODRIGUEZ

Subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, en virtud a lo dispuesto por el artículo 421 Ibídem, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor Miguel Ignacio Sierra Rodríguez identificado con C.C. No. 4.097.420, para que pague a Drigelio Alberto Morales Vásquez en el **término de diez (10) días**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P:

1. Treinta millones de pesos (\$30'000.000), por concepto de préstamo realizado de confianza el 15 de agosto de 2020 dinero entregado por parte de Drigelio Alberto Morales Vásquez a favor de Miguel Ignacio Sierra Rodríguez, con fecha de exigibilidad el día 30 de julio de 2022.
2. Por los intereses remuneratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 15 de agosto del 2020 al 30 de julio del 2022, a la tasa de 3% mensual.
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 31 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte requerida, de manera personal de conformidad con lo previsto en **el artículo 291 del C.G.P.** en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y **prevéngasele** de que dispone de diez (10) días para contestar el requerimiento con la **advertencia** de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Además, deberá tener en cuenta que, si se opone **infundadamente** y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

TERCERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, como quiera que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o



exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

*PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**” (Negritas propias)*

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 041
fijado hoy 25 de noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Laura Julieta Gomez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Sutatausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3b11d743b9e54cb40f5bfd86cfa52a2b50b4420709d32baa84c05135adf1d**

Documento generado en 24/11/2022 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>